

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1358.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1633.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Personal.—En el día de hoy he vuelto á encargarme del mando superior civil de esta provincia, cesando en él el Sr. Secretario de este gobierno que interinamente lo ha desempeñado durante mi ausencia.

Y lo anuncio en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y público.

Palma 1.º de noviembre de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1634.

Juan Bernad y Reynés, se presentará en la Secretaria de este gobierno para enterarle de un asunto que le interesa.

Palma 2.º de noviembre de 1875.—El secretario, Antonio Sangenis.

Núm. 1635.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª—Conforme interesa el Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de E. M., ruego á V. se sirva disponer la insercion en el Boletín oficial de la Provincia del programa de materias de exámen y condiciones que han de llenar los aspirantes á ingreso en la Academia de dicho Cuerpo en la convocatoria de 1.º de enero próximo, en la forma que se ha publicado en la Gaceta de Madrid de 21 del actual.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 de octubre de 1875.—Vega Inclán.—Sr. Gobernador civil interino de esta provincia.

DIRECCION GENERAL

de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plaza.

Con fecha 28 de setiembre último

me comunica el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra la Real orden que sigue:

«Exmo. Señor: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio que con fecha 24 del actual elevó V. E. á este ministerio solicitando autorizacion para publicar convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de su cargo, S. M. ha tenido á bien conceder á V. E. la autorizacion que solicita; debiendo dar principio dichos exámenes en 1.º de enero próximo, sin limitar el número de los que deben ingresar en la Academia. y reunir los aspirantes las condiciones expresadas en las modificaciones del reglamento de 8 de agosto de 1870, aprobadas en 20 de noviembre de 1873, y órdenes posteriores vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones determinadas en los artículos del reglamento vigente de la Academia, cuyo conocimiento puede convenir á los aspirantes.

Madrid 19 de octubre de 1875.—P. A., el brigadier secretario, Joaquin Hallegg.

CONDICIONES Y PROGRAMA

PARA EL CONCURSO A LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO, QUE HAN DE TENER LUGAR EN 1.º DE ENERO DE 1876, SEGUN LO DISPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN 26 DE AGOSTO DE 1873, AL APROBAR, CON CARÁCTER DE PROVISIONAL, EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS PARA LA MISMA.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los oficiales; alumnos é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser oficiales de

Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los oficiales del cuerpo, excepto la faja y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de oficiales en el ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos, al principio de cada curso, deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de ella prevenga.

Desde el día en que se le sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponde á sus clases y este conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, son las siguientes:

1.º Ser menores de 25 años y mayores de 16, excepto para los hijos de militares, para los cuales la mínima edad es de 15.

2.º Tener la aptitud fisica necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, hecha excepcion del órgano de la vision, que deberán tener en toda su integridad ó lo menos posible deficiente, segun se dispone en orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de agosto de 1874.

3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus ins-

tancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado:

1.º Fe de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyos conocimientos debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al jefe superior del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al director general del cuerpo de Estado Mayor; y cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndolos á exámen, se presentarán al director de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso, terminará 20 dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el curso.

El día en que se disponga por el director, se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el oficial médico.

Con la anticipacion conveniente, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se veri-

ficará el sorteo que debe terminar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal competente del director de la Academia y de seis profesores.

Los examinandos que por enfermedad u otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso, debiendo empeño ser calificados con la nota de desaprobación los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir certificación de ellos, la cual servirá solo para su satisfacción.

El día 15 de febrero, en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el informe prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contárselos sus servicios de este día, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y moviliarios de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.—Geografía y Elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva.—Dibujo natural.—Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reúnan las condiciones que más arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios; los que versarán, uno sobre el Dibujo é idioma francés; otro sobre Aritmética y Algebra, y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva el último.

PROGRAMAS DETALLADOS CORRESPONDIENTES Á LAS MATERIAS DE LOS EXÁMENES DE INGRESO.

Aritmética.

Numeración.
Cálculo de los números enteros.
Fracciones ordinarias.
Números complejos.

Fracciones decimales.
Sistema métrico.
Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeración y la de la divisibilidad de los números.
Fracciones decimales periódicas.
Fracciones continuas.
Elevación á potencias y extracción de raíces de todos los grados.
Señales de inconmensurabilidad de las raíces.
Proporciones.
Progresiones.
Logaritmos.
Método abreviado de multiplicar.
Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.
Las potencias sucesivas de un número mayor que uno tiene por límite.
Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

Nociones preliminares:
Operaciones de Algebra.
Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión.
Teoría de las desigualdades.
Análisis indeterminado de primer grado.
Ecuaciones de segundo grado.
Ecuaciones bicuadradas.
Análisis indeterminado de segundo grado.
Máximos y mínimos.
Cálculo de las expresiones imaginarias.
Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalización del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.
Fracciones continuas.
Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.
Cantidades que se reducen á $\frac{0}{0}$ etcétera.

Máximo común divisor algebraico.
Teoría general de ecuaciones.
Teoría de eliminación.
Transformación de ecuaciones.
Raíces iguales.
Ecuaciones susceptibles de reducción.

Resolución de las ecuaciones numéricas.

Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolución trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.
Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Geometría.

Nociones preliminares.
Rectas que se cortan.
Teoría de las rectas paralelas.
Propiedades generales de la circunferencia.
Ángulos y sus medidas.
Triángulos y condiciones de su igualdad.
Cuadriláteros y polígonos en general.
Circunferencias tangentes y secantes.
Líneas proporcionales.
Semejanza de polígonos.
Polígonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.
Superficie de las figuras planas y su comparación.

Del plano y su combinación con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.
Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de la de los triedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definición y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.
Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.
Funciones circulares.
Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
Fórmulas para la resolución de triángulos rectilíneos.
Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolución de triángulos esféricos.
Resolución de los triángulos esféricos.

Geometría descriptiva.

Elementos.
Rectas y planos.
Francés.
Traducir y hablar correctamente el francés.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Nota. La parte de ciencias matemáticas, se exigirá con la extensión con que están expuestas en Cirrode, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

Núm. 1636.

D. José Hernandez y Palau escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el expediente tercera de preferencia interpuesto por D. Antonio Planells, en nombre de D.ª María Dolores Nadal y Ramon en los autos ejecutivos instados por don Zoylo Boned en nombre de los señores Sala Pujol y compañía, contra D. Jaime Fuster y Forteza, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á primero de octubre de mil ochocientos setenta y cinco: el Sr. don Pascual del Río Laredo juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una doña María Dolores Nadal y Ramon representada por el procurador don Antonio Planells, demandante y de la otra el procurador D. Zoylo Boned en representación de la sociedad «Sala Pujol y Compañía» y D. Jaime Fuster y Forteza y por su rebeldía los estrados del Juzgado, demandados sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados al último en

el juicio ejecutivo seguido contra el mismo á instancia del procurador Boned en representación de la indicada Sociedad.

1.º Resultando que D. Jaime Fuster y Forteza en escritura otorgada en diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta, ante el notario don Luis Riera, confesó adeudar á los señores Sala Sorá y Compañía tres mil doscientas cuarenta pesetas, que se obligó á devolver dentro del plazo de un año con los intereses anual de un ocho por ciento, hipotecando en garantía del capital é intereses una casa sita en la calle de la Tertulia de esta ciudad, señalada con el número nueve, de cuya escritura se tomó razón en el registro de la propiedad de este partido en veinte y uno de octubre del mismo año.

2.º Resultando: que el mismo don Jaime Fuster, por otra escritura autorizada por el notario D. Manuel Valarino en tres de julio de mil ochocientos setenta y uno, confesó haber recibido en préstamo de la demandante D.ª María Dolores Nadal, la cantidad de dos mil pesetas que se obligó á devolver en el plazo de cinco años contados desde primero de agosto, ó antes si fuese su voluntad, con el interés de un ocho por ciento pagado por trimestres vencidos, siendo de su cuenta los gastos de la carta de pago del préstamo, y para responder de la espresada cantidad é interés constituyó hipoteca espresa sobre la misma casa sita en la calle de la Tertulia de esta ciudad antes mencionada cuya escritura se registró igualmente en el de la propiedad de este partido en once de agosto del mismo año.

3.º Resultando: que el mismo don Jaime Fuster firmó en seis de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho un documento privado por el que se obligó á pagar los Sres. Sala Sorá y compañía para el seis de setiembre siguiente la suma de cuatro mil pesetas, abonando durante el tiempo del préstamo el interés de tres cuartos por ciento al mes, cuyo pagaré garantizado por D. Francisco Bonin, fué reconocido como cierto por el Fuster ante la autoridad judicial en diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.

4.º Resultando; que con presentación de la escritura y documento privado de diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta, y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho mencionados en los mismos primero y tercero, dedujeron los señores Sala Pujol y Compañía, representados por el procurador Boned, demanda ejecutiva contra el D. Jaime Fuster por las cantidades que ambos documentos representan y sustanciado el juicio por todos sus trámites, se embargó la finca hipotecada en seguridad del primer crédito, la que sacada á la venta en pública subasta, fué adjudicada en el remate celebrado en primero de octubre del año último á favor de D. Lorenzo Soler y Sala una parte y la restante á favor de D. Roque Planells y Carabaca.

5.º Resultando: que en este estado el juicio y habiendo de hacerse pago al actor con el producto de la finca rematada, de la deuda hipotecaria y la que acreditó por documento privado, se presentó por do-

ña Maria Dolores Nadal y en su nombre el procurador D. Antonio Planells, la demanda de terceria que ha dado lugar al presente juicio, acompañando la escritura de tres de julio de mil ochocientos setenta y uno y alegando como hechos los espuestos y como fundamentos de derecho. Primero; Que con arreglo á la ley la deuda hipotecaria es preferente á la que consta por documento privado y la finca hipotecada por Fuster responde en primer lugar de la cantidad que aquel se adeuda á la demandante, espresando por ello la ley que no asegura en perjuicio de tercero mas que la deuda principal, los dos últimos años de intereses y la parte vencida de la anualidad corriente y segundo que el demandante está conforme en que se abone á los señores Sala Pujol y Compañia las tres mil doscientas cuarenta pesetas con los intereses de los dos últimos años y la parte vencida del corriente, sino estuviesen satisfechos, con arreglo á la escritura de diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta, pero tiene derecho á que del producto en venta de la finca, se le satisfaga, con preferencia á toda otra deuda, la de dos mil pesetas que acredita la escritura de tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno, con los intereses vencidos y costas.

6.º Resultando: que conferido traslado con emplazamiento de la anterior demanda á los señores Sala Pujol y Compañia, estos y en su nombre el procurador Boned, la contestaron en diez y nueve de abril de este año, conformandose con los hechos espuestos por el demandante y alegando como fundamentos de derecho los siguientes:

Primero: que siendo de mejores condiciones el documento presentado por el procurador Planells que el pagaré de seis de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho el crédito que aquel representa es preferente al consignado en dicho pagare y segundo; que habiendo motivado el juicio ejecutivo de donde dimana esta terceria, no solo aquel documento privado, si no tambien la duda consignada en la escritura de diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta, las costas del juicio ejecutivo deben ser satisfechas con preferencia al crédito que contra el ejecutado tiene la demandante doña Maria Dolores Nadal, y se hallaron á la demanda, pidiendo que del producto de la finca embargada se satisfaga en primer lugar á los Sres. Sala Pujol y Compañia, la cantidad de tres mil doscientas cuarenta pesetas los intereses de las dos últimas anualidades y la parte vencida de la corriente y las costas del juicio ejecutivo origen de esta terceria y del sobrante se haga pago á la demandante de su crédito de dos mil pesetas é intereses correspondientes, con preferencia al de cuatro mil pesetas consignado en el pagaré de que se deja hecho escrito.

7.º Resultando: que no habiendo comparecido el D. Jaime Fuster á contestar á la demanda dentro del término legal, apesar de haber sido emplazado en forma, le fué acusada la rebeldia por el actor, habiendo seguido adelante los autos en su representacion con los estrados del Juzgado.

8.º Resultando: que tanto el actor como el demandado en sus respectivos escritos de réplica y dúplica reprodujeron los hechos y fundamentos de derecho alegados en sus anteriores escritos, con la modificacion por parte del procurador Boned de que se conformaba con que de las costas del juicio ejecutivo promovido por su parte se eseluyeran las ocasionadas por el reconocimiento del pagaré de cuatro mil pesetas, pidiendo ambas partes por medio de otros seis que se dictare sentencia sin necesidad de prueba por ser puramente de derecho la cuestion ventilada.

1.º Considerando: que con arreglo á la ley treinta y tres, título trece, partida quinta, el acreedor hipotecario tiene prelación para el cobro de su crédito con el valor de la finca hipotecada; sobre aquel cuya deuda consta en un documento privado, habiendo de atenderse para determinar la preferencia entre dos ó mas acreedores de aquella clase, á la antigüedad de su título y fecha de su inscripción en el registro, segun las leyes veinte y siete y treinta y una del título y partida citados y artículo veinte y cinco de la ley hipotecaria.

2.º Considerando: que conforme á la prescripcion del artículo ciento catorce de la misma ley, la hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue intereses no asegura con perjuicio de tercero además del capital, si no los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

3.º Considerando: que no puede ser tenidas como parte de la deuda, al efecto de hallarse asegurados con la hipoteca establecida en garantía de la misma deuda en perjuicio de otro acreedor hipotecario los gastos del juicio ejecutivo seguido para hacer aquella efectiva, toda vez que estas costas y gastos son de cuenta del deudor, con arreglo al artículo nueve-cientos cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, la que en su artículo nueve-cientos cincuenta y siete concede al acreedor el derecho de pedir la ampliacion del embargo á bienes de cualquiera de otra clase, si los embargados no fuesen suficientes á cubrir tambien aquellas costas y gastos.

4.º Considerando, por tanto, que si bien el crédito que la Sociedad Sala Pujol y Compañia tiene contra D. Jaime Fuster y Forteza en virtud de la escritura de diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta, es preferente con la limitacion establecida en el artículo ciento catorce de la ley hipotecaria, al que D.ª Maria Dolores Nadal acredita contra el mismo por la escritura de tres de julio de mil ochocientos setenta y uno, este á su vez como hipotecaria, tiene preferencia para el cobro con el producto de la finca hipotecada, al consignada en el documento privado de seis de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

S. S. por mi testimonio dijo; que debia declarar y declara que con el producto de la venta de la finca embargada en el juicio ejecutivo origen de esta terceria, á D. Jaime Fuster y Forteza, debe hacerse pago á los señores Sala Pujol y Compañia del crédito de tres mil doscientas cuarenta pesetas consignadas en la escritura

de diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta, intereses de esta cantidad durante los dos últimos años transcurridos y parte vencida de la anualidad corriente, á razon del ocho por ciento anual, en cuanto no estuviesen satisfechos, y del sobrante pagar á la demandante doña Maria Dolores Nadal la deuda de dos mil pesetas que acredita contra el mismo D. Jaime Fuster por escritura de tres de julio de mil ochocientos setenta y uno é intereses vencidos y no satisfechos á razon del ocho por ciento al año con preferencia á la de cuatro mil pesetas que la indicada Sociedad acredita en virtud del pagaré de seis de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, sin preferencia por razon de las costas del juicio ejecutivo y sin espresa condenacion de las de este juicio. Asi por esta su sentencia que se verificará en estrados, haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el Boletín oficial de la provincia; mediante la rebeldia del demandado D. Jaime Fuster y Forteza, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de que yo el actuario, doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Antonio José Hernandez y Palau.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo en la ciudad de Ibiza á cinco de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Hernandez y Palau.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto de 4 de junio de 1875, que trazó reglas para dar validez academica á los estudios privados, requiere complemento, así como disposiciones que faciliten su ejecucion.

Conforme se halla el ministro que suscribe con la idea que inspiró aquel decreto y con los principios que en el se desenvuelven.

La libertad de enseñanza, dice el preámbulo, no puede ser discrecional ó ilimitada, ni prescindir por completo de toda organizacion, si no se quiere condenar á esterilidad un principio elevado y capaz de ventajosas y permanentes consecuencias: la separacion entre ella y la oficial debe ser mantenida con rigor, cuidando de que cada cual se conserve en su propia esfera para evitar una confusion peligrosa, y conseguir que una noble emulacion y el interés de la ciencia, no el anhelo de lucro y el afan de adquirir en breve tiempo y con facilidad títulos que no supongan ciencia, sean los móviles que guien á profesores y alumnos en el nuevo campo que va á abrirseles.

La igualdad entre los títulos de una y otra carrera, la separacion de estas, la representacion en los tribunales que han de dar validez á los estudios privados del profesorado no oficial y de corporaciones que no forman parte del cuerpo decente, la eliminacion del examen por asignaturas conforme á la idea de que la enseñanza libre no debe habilitar sino para obtener grados y títulos; todas estas bases, objeto á su tiempo de madura deliberacion, parecen al que suscribe

bien calculadas para presidir á una innovacion trascendental y provechosa en el sistema hoy vigente. El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á V. M. no se aparta de aquellas bases, ni altera ó modifica el de 4 de junio: tiene, al contrario, por objeto llenar alguna laguna que en él se dejó y trazar reglas para su aplicacion, materia importante que en la mencionada disposicion no fué bien desenvuelta.

Era preciso determinar los grupos en que habian de dividirse los estudios de facultad para los alumnos que optaran al grado de licenciado, pues el referido decreto solamente lo hizo respecto de los del grado de bachiller en artes. A esta necesidad atiende el proyecto; y como al propio tiempo pudiera juzgarse estensivas á los estudios del doctorado las prescripciones del decreto anterior, ha parecido conveniente al que suscribe consignar la escepcion, teniendo en cuenta que el doctorado no habilita especialmente para el ejercicio de otra profesion mas que la de la enseñanza pública y oficial, y que la libre no lo requiere. Razonos no menos poderosas han impulsado al ministro que suscribe á no hacer por ahora estensiva la validez de los estudios privados á los que abarcan las escuelas superiores y profesionales. La libertad de enseñanza subsiste aun en las primeras, á las que concurre la clase llamada de «alumnos externos,» con facultad para matricularse y examinarse. Mientras no se hayan discutido y pesado las ventajas ó los inconvenientes de este sistema, no conviene alterarlo; fuera de que el interes de la enseñanza aconseja plantear con método y precaucion un sistema nuevo y por consiguiente no ensayado.

Completar y hacer viable, no alterar ni modificar mientras la esperiencia libre y plenamente verificada no lo exija, el decreto de 4 de junio de 1875 es lo que se ha propuesto el ministro que suscribe. Por eso no ha sido necesario oír en este caso al Consejo de instruccion pública en cuerpo, aunque se ha tenido muy presente el espíritu de sus deliberaciones al informar al gobierno acerca del primero.

Con tal objeto, y deseando que no se retarde el cumplimiento de reformas trascendentales destinadas acaso á impulsar vigorosamente la enseñanza, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de octubre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Cristobal Martin de Herrera.»

El decreto dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º El gobierno designará todos los años y antes de noviembre los jueces de los tribunales que han de funcionar en este mes y en el de abril, con condiciones marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 4 de junio del presente año.

Art. 2.º Los tribunales se reunirán en las respectivas escuelas á que correspondan los grados; cuyos jefes cuidarán de proporcionar, caso de ser necesarios, los instrumentos y medios para que los aspirantes den pruebas positivas de suficiencia en las asignaturas de cada grupo.

Art. 3.º El aspirante á grado académico ó título profesional presentará antes del citado mes de noviembre ó del de abril instancia al secretario de la Universidad ó establecimiento correspondiente, quien, despues de cumplir lo prevenido en el art. 20, publicará de

acuerdo con el tribunal y con 48 horas de anticipación, el nombre del candidato, así como el local, día y hora en que ha de verificarse el examen.

Art. 4.º Con anticipación se dará conocimiento á los candidatos de los programas correspondientes á las asignaturas comprendidas en cada grupo, y cuando en estas hubiere mas de un programa en la respectiva Universidad ó Instituto, servirá el del catedrático oficial que tenga mayor antigüedad en la enseñanza.

Art. 5.º Los dos tribunales á que se refiere el artículo 6.º del decreto de 4 de junio se encargarán: el primero de los dos grupos respectivos á las asignaturas de lenguas y letras, y el segundo de los de ciencias de los estudios generales de segunda enseñanza; procurándose tanto en estos como en los de facultad, que los vocales sean de especial competencia en las asignaturas del grupo al cual corresponda el examen.

Art. 6.º El tribunal respectivo al año preparatorio de la facultad de derecho corresponderá á la de filosofía y letras, y á la de ciencias el de medicina y farmacia.

Art. 7.º El número de grupos de asignaturas para optar á los ejercicios del grado de bachiller será el expresado en el art. 12 del decreto de 4 de junio, y el de facultades el siguiente:

DERECHO.

Primer grupo:—Historia universal.—Principios generales de literatura.—Literatura latina. (Preparatorio.)

Segundo grupo:—Primer curso de derecho romano.—Segundo curso de id. Derecho civil.—Ampliación del derecho y códigos.

Tercer grupo:—Economía política.—Derecho político y administrativo.—Derecho mercantil y penal.

Cuarto grupo:—Derecho canónico.—Disciplina eclesiástica.—Procedimientos judiciales.—Práctica forense.

ADMINISTRACION.

Primer grupo:—Nociones de derecho civil, mercantil y penal.—Economía política.—Instituciones de hacienda pública en España.

Segundo grupo:—Derecho político y administrativo.—Derecho mercantil comparado y legislación de aduanas.—Derecho político comparado.

MEDICINA.

Primer grupo:—Física.—Química general.—Historia natural. (Preparatorio.)

Segundo grupo:—Primer curso de anatomía y disección.—Segundo curso de id. id.—Fisiología.

Tercer grupo:—Higiene privada.—Patología general.—Terapéutica.

Cuarto grupo:—Patología quirúrgica.—Clínica quirúrgica.—Anatomía quirúrgica.—Obstetricia.

Quinto grupo:—Patología médica.—Clínica médica.—Medicina legal y toxicología.—Higiene pública.

FARMACIA.

Primer grupo:—Química general.—Historia natural. (Preparatorio.)

Segundo grupo:—Materia farmacéutica animal y mineral.—Idem id. vegetal.

Tercer grupo:—Química inorgánica.—Química orgánica.

Cuarto grupo:—Práctica de operaciones farmacéuticas.—Ejercicios prácticos de determinación de objetos farmacéuticos.

CIENCIAS COMUNES Á LAS TRES SECCIONES.

Primer grupo:—Física.—Química general.—Historia natural.

Segundo grupo:—Complemento de álgebra.—Geometría analítica.—Cosmografía.—Dibujo.

Primera seccion.—Ciencias exactas.

Tercer grupo:—Cálculos.—Geometría descriptiva.

Cuarto grupo:—Mecánica.—Geodesia.

Segunda seccion.—Ciencias físico-químicas.

Tercer grupo:—Flúidos ponderables.—Química inorgánica.—Idem orgánicas.

Tercera seccion.—Ciencias naturales.

Cuarto grupo:—Ampliación de la mineralogía.—Organografía general.—Fitografía.

Quinto grupo:—Zoografía de vertebrados.—Idem de invertebrados.

FILOSOFÍA Y LETRAS.

Primer grupo:—Principios generales de literatura y literatura española.—Lengua griega.

Segundo grupo:—Literatura clásica, griega y latina.—Arabe ó hebreo.

Tercer grupo:—Geografía histórica.—Historia de España.

Cuarto grupo:—Metafísica.—Historia universal.

Art. 8.º El gobierno designará en tiempo oportuno, y caso de ser necesario, los grupos de asignaturas que han de probar los que aspiren á títulos periciales, profesionales ó de escuelas superiores.

Art. 9.º Los ejercicios á que se refiere el art. 13 del decreto de 4 de junio se verificarán con el mismo tribunal ó tribunales ante los cuales se hayan efectuado los exámenes de asignaturas ó por grupos.

Art. 10. Los aspirantes á grados ó títulos segun el decreto de enseñanza libre, completarán en cada convocatoria los exámenes respectivos á todos ó á cada uno de los grupos de estudios asignados á facultad ó escuela. Exceptúanse los de la segunda enseñanza, que deberán probarse en una sola convocatoria. Podrán, sin embargo, los candidatos, si lo creen conveniente, sufrir en una convocatoria los exámenes de todas las asignaturas del grado ó título en ambos órdenes de la enseñanza, y dejar para la siguiente los que correspondan á los ejercicios prevenidos en el art. 13.

Art. 11. La aprobación de los grupos no da, conforme al art. 17, validez académica para las asignaturas respectivas de la enseñanza oficial, ni tampoco son incorporables los estudios de esta para los que por la libre quieren optar á grados y títulos académicos.

Art. 12. Las prescripciones del real decreto de 4 de junio no son aplicables á los estudios del doctorado, los cuales se harán siempre en los establecimientos oficiales de la nación.

Art. 13. En las actas que por duplicado se harán de los exámenes de cada asignatura, se consignará; primero, las lecciones del programa que hayan salido sorteadas; segundo, el tiempo que haya durado el examen en cada asignatura; tercero, la firma y rúbrica de todos los jueces y las del examinando; cuarto, el sello del establecimiento, suscrito también por el secretario del mismo.

Art. 14. Los derechos de matrícula y grados ingresarán en las correspondientes depositarias en la forma hoy prevenida, y los de exámenes se repartirán por iguales partes entre los jueces de los

tribunales.

Art. 15. La expedición de títulos se hará en la misma forma que la de los oficiales, consignándose en ellos el decreto por el cual el interesado ha hecho válidos sus estudios.

Art. 16. En las secretarías de las Universidades y establecimientos correspondientes se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios respectivos á los alumnos de enseñanza libre, llevándose además en ellas un libro foliado y con sello en todas sus páginas, en el que con numeración correlativa se registre el nombre, apellido, edad y naturaleza de los candidatos, día del examen, asignaturas, objeto de este y calificaciones que hubiesen merecido.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En el presente año los ejercicios para validez de estudios privados comenzarán el 20 de noviembre.

Dado en palacio á veinte y siete de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristóbal Martín de Herrera.º

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes por traslación á la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad de Sevilla, S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso con arreglo á las prescripciones del tit. 3.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 29 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Federico Villalva, director general de Establecimientos penales, se encargue, en comisión, del gobierno de la provincia de Barcelona, conservando su actual puesto de director.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Debiendo encargarse D. Federico Villalva, segun lo prevenido en Real decreto de esta fecha, del Gobierno civil de la provincia de Barcelona;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Cástor Ibañez de Aldecoa cese en el ejercicio de dicho cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Llorente, Ministro que ha sido de Estado, Hacienda y Gobernación; de conformidad con lo propuesto por unanimidad por el Consejo de administración del Banco Hipotecario de España, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle gobernador de dicho establecimiento.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 27 de octubre.)

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

SESTA EDICION.

Contiene el Real decreto de 11 de agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres, la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realización de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitución; de prófugos; de competencia, de excepciones, etc.; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el Decreto de 26 de mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército la ley de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y la de redención y enganche de 27 de abril de 1870, refundiendo en esta la de 24 de junio de 1867: el artículo 6.º de la de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y población rural: el Real decreto de 10 de febrero de 1874 y finalmente: unas 340 Reales órdenes, órdenes y circulares, íntegras en su mayor parte, y que en su mayor parte también sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid y en toda España.

Los pedidos pueden hacerse á esta imprenta.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.